PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted] *mediante el acto número 2513/2022, de fecha 07 de*

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], *ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 036-2022-SSEN-02284, de fecha 13 de octubre del año 2022, relativa al expediente civil número 036-2021-ECON-00412, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma supliéndola en los motivos, por las consideraciones antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1710/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1224/2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente provocado -presuntamente- por un tendido eléctrico con el cual a [redacted] tuvo contacto mientras se encontraba en el techo de una vivienda ubicada en la avenida Los Mártires, esquina calle 41 y calle Arzobispo Romero, sector [redacted], de esta ciudad, lo que le causó quemaduras en su cuerpo; b) a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., que fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02284, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras la imposibilidad de evidenciar la participación activa de la cosa inanimada ni la guarda del cableado causante de los daños sufridos por el reclamante; c) el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión y la alzada rechazó la vía recursiva conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto de censura.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación aludiendo que los medios de casación propuestos son inoperantes y no están correctamente desarrollados.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no se refirió al incidente planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1224/2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, argumentando que el recurrente ha fundamentado su acción en la anterior legislación núm. 3726, sin tomar en consideración ni acreditar el interés casacional del que debe estar revestido el recurso de casación para su admisibilidad.

1 SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, falta e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, aspectos que se enmarcan en infracciones procesales y apertura el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta: a) que la corte no se refirió al plazo de 3 años que establece el artículo 126 de la Ley núm. 125-01 y obvió los reclamos que hizo en torno a la aplicación de dicho texto legal. Que el plazo que aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil; b) que es *un hecho probado mediante el acta de defunción de la Oficialía de la Junta Central Electoral, la cual establece las quemaduras en el cuerpo del fallecido (…).* Que la corte excluyó disposiciones, prerrogativas, doctrinas y jurisprudencia, violando el artículo 56 de la Constitución, *en el sentido de que la ley debe garantizar la protesión* (sic) *de los niños.* Argumenta que una de las razones por las cuales la alzada incurrió en falta de base legal fue por no tomar en cuenta que la persona involucrada en el accidente era un menor de edad; y c) que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contradice, malinterpreta o aplica incorrectamente la ley y en este caso se incurre en desnaturalización y violación de la ley al dar por establecida la sentencia impugnada que la acción que nace de la violación de la Ley General de Electricidad es *cuasidelictual,* cuando lo correcto es que sea *delictual,* por la propia naturaleza de a lo que se dedica la recurrida

11) La parte recurrida expresó, en defensa del fallo impugnado, que no se puede considerar que hubo una participación activa de la cosa ni un comportamiento de esta debido a que la falta que generó el supuesto daño se originó producto de la falta del mismo recurrente quien subió al techo de una vivienda e ignoró el alambrado eléctrico. Por demás, afirma que no se aportó prueba que identifique el tipo de cableado con el cual hizo contacto de forma que se determinara el guardián.

12) Como fundamento del rechazo del recurso de apelación en cuestión, la alzada precisó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *15. De los elementos probatorios que reposan en el expediente se verifica que tanto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tienen cables en la zona, sin embargo, se nos fue imposible determinar con cuál de los cables se produjo el accidente, por tanto no ha quedado demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil para que el caso que ocupa nuestra atención prospere, pues no se demostró la propiedad de la cosa inanimada, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación y confirma supliendo los motivos la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

13) Del análisis a la sentencia recurrida se constata que la corte *a qua* no precisó que el siniestro acaecido provocara el fallecimiento de la víctima por hacer contacto con un tendido eléctrico o la existencia de un perjuicio en detrimento de un menor de edad, ni tampoco se refirió al régimen de prescripción aplicable a la demanda originaria o la actuación anormal de la cosa inanimada, sino que se limitó a verificar la imposibilidad de determinar sobre cuál de las empresas del sector eléctrico -ETED o Edesur Dominicana- recaía la guarda del cableado causante del siniestro.

14) Ha sido criterio constante de esta primera sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

15) En el presente caso, tras haber identificado esta Sala que los vicios externados por la parte recurrente en su memorial de casación son extraños a las motivaciones brindadas por la alzada de cara al caso en concreto, procede declarar su inadmisión por inoperantes.

16) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, transcribe y hace referencia a los artículos 3, 4, 10, 54, 56, 91 y 139 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 2, 3, 4, 93, 103, 172, 431, 498, 499 y 515 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01; 68, 69 y 73 de la Constitución; y 3 del Código Civil, sin embargo, no expone un razonamiento claro y detallado que explique en qué forma o en qué parte de la decisión impugnada se incurra en la errónea interpretación o aplicación de estos textos legales, lo que impide que este plenario pueda evaluar y examinar el vicio invocado y determinar si este se encuentra presente o no en la decisión impugnada. Frente a tal situación, procede inadmitir el aspecto objeto de análisis.

17) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, aludiendo a que la sentencia impugnada no indica los motivos de hecho y de derecho.

[3] SCJ-PS-22-2813, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Sobre lo denunciado, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada se encuentra verdaderamente motivada y contiene los fundamentos legales adecuados al caso en cuestión.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

20) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada rechazó el recurso y la demanda original en virtud del siguiente razonamiento:

> *12. Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado tanto en primer grado como en esta alzada, a cargo dela parte recurrente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 09 de enero del año 2021, en el que el señor* [redacted]*, mientras se encontraba sobre el techo de un tercer nivel de la vivienda ubicada en la avenida Los Mártires esquina calle 41 y calle Arzobispo Romero, sector* [redacted]*, de esta ciudad, fue impactado por un*

[4] SCJ-PS-23-0642, 28 de abril de 2022. BJ 1337.

> *cable del tendido eléctrico, produciéndole lesiones con un daño permanente. 13. El artículo 1384 del código civil establece "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...". 14. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero". 15. De los elementos probatorios que reposan en el expediente se verifica que tanto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tienen cables en la zona, sin embargo, se nos fue imposible determinar con cuál de los cables se produjo el accidente, por tanto no ha quedado demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil para que el caso que ocupa nuestra atención prospere, pues no se demostró la propiedad de la cosa inanimada, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación y confirma supliendo los motivos la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte *a qua* determinó, del examen realizado a las pruebas aportadas la

ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil invocada debido a la imposibilidad de determinar la propiedad de la cosa inanimada dado que no se identificó cuál de los tendidos eléctricos ubicados en la zona provocó el accidente ocurrido, puesto que constató que en la zona habían cables tanto de Edesur como de Eted, situación que impidió demostrar el guardián de la cosa inanimada, lo que permite a este plenario evidenciar una aplicación correcta de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

22) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

23) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

24) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*